

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1475-2017

Lima, 19 de septiembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600128375 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 9 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Ticlio” de VOLCAN.
- 1.2 **10 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1832-2016 se notificó a VOLCAN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de octubre de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 486-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 906-2017.
- 1.5 **1 de septiembre de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 906-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Tornado 26</i>	<i>756</i>	<i>Rpa. Ticlio Nv. 5</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área m²</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Tj 465-4 Acceso 400 Nv. 9 Zona Ariana</i>	39	17.1	666.9	6	<i>Scoop CAT R1600 02 de 270 HP</i>	816	149.1	82

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *El ventilador principal detallado en el cuadro siguiente, no estaba provisto de silenciador para minimizar ruidos:*

<i>CÓDIGO</i>	<i>CAPACIDAD (CFM)</i>	<i>UBICACIÓN</i>
<i>VEN-0029-TI</i>	<i>110 000</i>	<i>SN 160 RB 23 Nv 2</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN:

3.1 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al inicio PAS¹:

- a) Durante la visita de supervisión se indicó que se retiraría de operación el equipo materia de imputación.
- b) No se ha adjuntado el certificado de calibración del equipo de medición utilizado durante la visita de supervisión.
- c) No se ha adjuntado la constancia de acreditación de la empresa supervisora para la toma de muestras de emisión de CO.
- d) La imputación se sustenta en fotografías en las que no se visualiza imagen alguna, por tanto existe una vulneración al Debido Procedimiento y al literal 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

Señala que tanto la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador como la del Informe Final de Instrucción, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 906-2017:

- e) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción dentro del plazo otorgado por la supervisión, lo cual informó con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde el archivo del referido procedimiento al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS²:

- a) Durante la visita de supervisión informó que la labor observada se encontraba en proceso de evaluación para determinar su continuidad. A la fecha se encuentra rellena y bloqueada. Adjunta fotografía.

¹ Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 1 de septiembre de 2017.

² Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 1 de septiembre de 2017.

- b) La imputación se sustenta en la fotografía N° 12 donde no se visualiza imagen alguna, por tanto existe una vulneración al Debido Procedimiento y al literal 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

Señala que tanto la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador como la del Informe Final de Instrucción, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 906-2017:

- c) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción dentro del plazo otorgado por la supervisión, lo cual informó con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde el archivo del referido procedimiento al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Tornado 26	756	Rpa. Ticlio Nv. 5

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Durante la supervisión se realizó (...) mediciones de emisión de monóxido de carbono en el tubo de escape a los equipos diésel, de los cuales (...) el Tornado 26, ubicado en la Rpa. Ticlio Nv 5 superó el límite máximo permisible (500 ppm) según el RSSO, alcanzando 756 ppm”.*

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 37 y 38 (fojas 14).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado,

tal como se puede constatar en el informe de calibración³ vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 19 y 20). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 60408153.

- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo, tal como se puede observar en la fotografía N° 37.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 10 (fojas 17). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

³ En el Informe de Inicio de PAS N° 1368-2016 se señala: *“Certificado de calibración”*, debiendo decir: *“Informe de calibración”*, conforme al informe de calibración N° IC0010815 que ha sido notificado con el citado Informe de Inicio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Informe de Inicio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que en el presente caso las acciones correctivas realizadas no exime de responsabilidad al administrado; sin embargo, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), debemos señalar que el Informe de Calibración (fojas 19 y 20) fue entregado a VOLCAN durante la visita de supervisión y luego como documento relacionado con la imputación, en el Informe de Inicio de PAS N° 1368-2016.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (Inacal)⁴ en el caso de las empresas supervisoras que realizan la medición de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo en labores mineras subterráneas, ni del personal que forme parte de tales empresas.

Ahora bien, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para mediciones de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo en interior mina, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 56 a 60). Ello se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados)⁵.

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD⁶ (vigente al momento de la visita de supervisión), facultaba a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual debía disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado, lo cual fue observado en el presente caso.

⁴ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

⁵ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>.

⁶ Actualmente previsto en el numeral 27.4 del artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2017**

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Sobre el descargo d), debemos señalar que con el Oficio N° 1832-2016 (fojas 42) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1368-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Acta de Medida de Seguridad, el Formato N° 10, las fotografías N° 37 y 38, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Ahora bien, en las mencionadas fotografías (fojas 14) se visualiza claramente al supervisor efectuando la medición de emisión de CO por el tubo de escape del equipo Tornado 26 y el resultado de la misma; por tanto, no es cierto que en tales registros fotográficos no se visualice imagen alguna como indica el titular minero en sus descargos.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el literal 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷, toda vez que el Oficio N° 1832-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 906-2017, cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 486-2017-OS-GSM.

En relación al descargo e), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada del 5 al 9 de agosto de 2015 a la unidad minera "Ticlio"; por tanto, el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con

⁷ Disposición prevista en el literal 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2017

la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 906-2017⁸ (fojas 93 a 99), la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.2. **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área m²	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Tj 465-4 Acceso 400 Nv. 9 Zona Ariana	39	17.1	666.9	6	Scoop CAT R1600 02 de 270 HP	816	149.1	82

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“Al realizar el balance local de aire, se verificó que el Tj 465 – 4 Acceso 400 Nv 9 Zona Ariana no cumple con dotar de aire fresco en cantidad suficiente de acuerdo al número de personal y HP producidos por los equipos diésel de acuerdo a lo establecido en el RSSO:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área m²	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Cobertura (%)	Fecha
Tj 465-4 Acceso 400 Nv. 9 Zona Ariana	39	17.1	666.9	6 (1 persona)	Scoop CAT R1600 02 de 270 HP	82	06/08/2015

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa, como se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 13).

⁸ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

- La medición se realizó con el Equipo Multifunción⁹, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda térmica: 10308238.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad*”: ítem N° 12 (fojas 23). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato N° 11 “*Cálculo de cobertura en labores específicas*”: ítem N° 4 (fojas 25).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro.

⁹ En el Informe de Inicio de PAS N° 1368-2016 se señala: “*equipo de medición Termo Anemómetro*”, debiendo decir: “*Equipo Multifunción*”, conforme al informe de calibración IC-0030815 que ha sido notificado con el citado Informe de Inicio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Informe de Inicio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2017**

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que durante la visita de supervisión se verificó la operación del Scoop CAT R1600 02 y la presencia de un trabajador (fojas 23) en la labor imputada. En tal sentido, el hecho de que la labor haya estado en evaluación para determinar la continuidad de su uso, no lo eximía del cumplimiento de dicha obligación a la fecha de la visita.

Asimismo, acerca de que actualmente la labor observada se encuentra rellena y bloqueada, cabe señalar que dicha situación corresponde a un momento posterior a la detección del hecho imputado, lo cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

Referente al descargo b), debemos señalar que con el Oficio N° 1832-2016 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1368-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, los Formatos N° 9 y 11, la fotografía N° 12, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

Ahora bien, en la mencionada fotografía (fojas 13) se visualiza claramente al supervisor efectuando la medición de velocidad de aire en la labor Tj 465-4 Acceso 400 Nv. 9 Zona Ariana; por tanto, no es cierto que en dicho registro fotográfico no se visualice imagen alguna como indica el titular minero en sus descargos.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el literal 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 1832-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 906-2017, cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 486-2017-OS-GSM.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada del 5 al 9 de agosto de 2015 a la unidad minera "Ticlio"; por tanto, el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 906-2017, la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.3. Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. El ventilador principal detallado en el cuadro siguiente, no estaba provisto de silenciador para minimizar ruidos:

CÓDIGO	CAPACIDAD (CFM)	UBICACIÓN
VEN-0029-TI	110 000	SN 160 RB 23 Nv 2

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar (...) provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 13): *"Durante la supervisión se verificó que el ventilador principal VEN-0029-TI ubicado en el SN 160 RB 23 Nv 2 de 110 000 CFM, 300 HP, marca: AIRTEC, no cuenta con silenciadores para la minimización de ruidos (...)"*. Ello se puede observar en la fotografía N° 8 (fojas 12).

Asimismo, el ventilador antes descrito se encuentra identificado en el Registro de Ventiladores (fojas 29) entregado por VOLCAN durante la visita de supervisión, donde se señala que era principal y se encontraba operativo.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 906-2017 notificado el 24 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- VOLCAN acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 906-2017, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la imputación al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁰, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1. Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

¹⁰ Disposición Complementaria Única.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que VOLCAN es reincidente en la infracción¹¹, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de (7.5).

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2015, VOLCAN presentó un informe donde describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de que el equipo imputado cumpla con la emisión de CO dentro del parámetro de quinientos (500) ppm (fojas 31, 32, 54 y 55).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado¹² y cálculo de la multa¹³:*

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1603-2015 de fecha 9 de julio de 2015 (fojas 61 a 72), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2015 (fojas 73 a 75). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (7 de agosto de 2015).

¹² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en el equipo con motor petrolero, las cuales garantizan que opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No realiza el cálculo de ganancia ilícita dado que el equipo en infracción es un equipo lanzador de shotcrete, el cual no está directamente relacionado a labores de extracción de mineral.

¹³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2017

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)¹⁴	28,508.05
TC agosto 2015	3.240
Fecha de detección	7/8/2015
Fecha de acción correctiva	7/8/2015
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ¹⁵	0.04%
Costo capitalizado (US\$ agosto 2015)	8,801.91
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2015)	3.126
TC agosto 2015	3.240
IPC agosto 2015	120.61
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	10.68
Escudo Fiscal (30%)	3.21
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	4,541.74
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,541.74
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,655.28
Multa (UIT)¹⁷	1.15

Fuente: SCANIA, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

5.2. Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

¹⁴ Incluye costo del reemplazo de un filtro de admisión de aire primario y secundario, el reemplazo del catalizador de gases de escape, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico.

¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁷ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2017

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2015, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la cobertura de aire en la labor subterránea materia de imputación (fojas 34 y 35).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado¹⁸ y cálculo de la multa¹⁹:*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)²⁰	20,165.13
TC agosto 2015	3.240
Fecha de detección	6/8/2015
Fecha de acción correctiva	14/8/2015
Periodo de capitalización en días	8
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ agosto 2015)	6,241.51
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2015)	17.71
TC agosto 2015	3.240
IPC agosto 2015	120.61

¹⁸ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en el Tajo materia de imputación, las cuales garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita dado que VOLCAN reportó pérdidas en el año 2015.

¹⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

²⁰ Para fines de cálculo incluye el costo de reemplazo de 50 metros de mangas de ventilación de 24" Ø. Así como la labor de un técnico de servicios auxiliares y su respectivo ayudante y la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2017

IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	60.54
Escudo Fiscal (30%)	18.16
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	4576.64
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,576.64
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,347.80
Multa (UIT)²¹	1.07

Fuente: Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012837501

Artículo 3°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012837502

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2017**

del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 19/09/2017
16:05:53

Gerente de Supervisión Minera